



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 115-2017-IPD/P

Lima, 25 de Abril de 2017.

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 047-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 053-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 13 de abril de 2016, la Unidad de Personal, en su condición de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ADLER TEOFANES PALOMINO REYES por presunta infracción al principio de PROBIDAD (artículo 6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) y al deber de RESPONSABILIDAD (artículo 7° numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública);

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 047-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017, la Unidad de Personal remitió su informe final a esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador podrá apartarse de la recomendación del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;

Que, a este respecto, esta Presidencia considera que, contrariamente a lo señalado en el informe emitido por el órgano instructor, no se habría configurado la infracción al deber de RESPONSABILIDAD, por cuanto el procesado ADLER PALOMINO REYES, por cuanto la realización de actos extorsivos y cobros indebidos a otros servidores en la forma y circunstancias detalladas en el expediente, no pueden ser considerados como parte de sus funciones como administrador del CRD Huánuco por lo que, en

Página 1 de 3





PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

consecuencia, la materialización de dicha actuación irregular estaría subsumida dentro de los elementos constitutivos de la infracción al principio de PROBIDAD;

Que, en consecuencia, resulta necesario proceder a una reducción de la sanción propuesta por el órgano instructor en su informe final, máxime si no se ha verificado en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario, que el procesado hubiera recibido de manera efectiva las sumas de dinero que venía exigiendo indebidamente a otros servidores; lo que debe ser tomado en cuenta para la graduación de la sanción a imponerse;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva, y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 047-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones precedentemente expuestas;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 047-2017-UP-INS-PAD/IPD;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar al procesado ADLER TEOFANES PALOMINO REYES con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER POR TREINTA (30) DIAS por haber incurrido en la infracción al principio de PROBIDAD tipificado en el artículo 6° numeral 2) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 047-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017 que forma parte integrante de la misma en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo 2.- ARCHIVAR en procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el procesado ADLER TEOFANES PALOMINO REYES, en el extremo concerniente a la presunta infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al procesado, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 047-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 12 de abril de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo 6.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo 7.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 8.- Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal vigente.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE



Página 3 de 3



www.ipd.gob.pe

Cal. Madre de Dios nro. s/n (Tribuna Sur
Estadio Nacional)-Lima
Central 511 204-8420